

REGLAMENTO (CEE) N° 3709/90 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1990

por el que se adapta el tipo de conversión agrícola aplicable en el sector de la carne de porcino en Grecia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

forma que se evite la creación de nuevos montantes compensatorios monetarios;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3578/88 de la Comisión, de 17 de noviembre de 1988, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de desmantelamiento automático de los montantes compensatorios monetarios negativos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3219/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando que el artículo 6 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, establece que, el tipo de conversión agrícola de un Estado miembro se adapte de

Considerando que, habida cuenta la modificación del tipo de conversión agrícola fijado en el Reglamento (CEE) n° 1678/85 del Consejo⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3609/90⁽⁶⁾, la evolución del tipo de mercado de la dracma griega durante el período de referencia, comprendido entre el 12 y el 18 de diciembre de 1990, llevaría en principio, con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3153/85 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3672/89⁽⁸⁾, a aumentar a partir del 24 de diciembre de 1990 los montantes compensatorios aplicables en Grecia en el sector de la carne de porcino; que, para evitar dicha consecuencia, es necesario adaptar los tipos de conversión agrícola con objeto de evitar la creación de esos nuevos montantes compensatorios monetarios, respetando los criterios contemplados en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3578/88,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye, en el Anexo IV del Reglamento (CEE) n° 1678/85, la línea relativa a la carne de porcino por la línea siguiente:

Productos	Tipos de conversión agrícolas			
	1 ecu = ... DRA	Aplicable hasta el	1 ecu = ... DRA	Aplicable a partir del
• Carne de porcino	237,081	23 de diciembre de 1990	240,052	24 de diciembre de 1990 •

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de diciembre de 1990.

⁽¹⁾ DO n° L 312 de 18. 11. 1988, p. 16.

⁽²⁾ DO n° L 308 de 8. 11. 1990, p. 21.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

⁽⁶⁾ DO n° L 351 de 15. 12. 1990, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 310 de 21. 11. 1985, p. 4.

⁽⁸⁾ DO n° L 358 de 8. 12. 1989, p. 28.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión
